Expediente 16/20 y 17/20

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se inadmiten los recursos presentados por el señor XXXXXX, en su condición de gerente del RCNP, y por el señor XXXXXX, en calidad de deportista de la FBP, contra la decisión tomada por la Junta Gestora de la Federación Balear de Piragüismo de fecha 4 de agosto del 2020

HECHOS:

1. El día 31 del pasado mes de julio, el señor XXXXXX, actuando el nombre y representación del Real Club Náutico de Palma de Mallorca, del que es Presidente, y el señor XXXXXX, actuando como deportista de la Federación Balear de Piragüismo, presentaron sendos escritos ante la Junta Gestora de la Federación Balear de Piragüismo, (en adelante FBP) solicitando que proceda a anular la cooptación por sorteo efectuadas de los miembros de la Junta electoral convocando a la mayor brevedad posible a todos los asambleístas que pudieran estar interesados en acudir a nueva elección de dichos miembros en la forma establecida en los estatutos de la Federación Baleares de piragüismo; y para el caso de que no lo acuerde así, se sirva bien cesar y sustituir, bien solicitar o requerir su dimisión a doña concepción XXXXXX, y don XXXXXX, como miembros de la Junta electoral para el proceso electoral del año 2020 en curso, procediendo seguidamente a su sustitución conforme determinan los estatutos federativos

2. El día 5 del pasado mes de agosto, dentro del plazo previsto por la normativa que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears (Decreto 86/2008, de 1º de agosto y reglamento electoral que lo desarrolla) la Junta Gestora de la FBP, DESESTIMA (decide no tomar en consideración) ambas pretensiones y, mediante escrito, así se lo hace saber a cada uno de los recurrentes.

3. El día 24 del pasado mes de agosto, (12 días hábiles posteriores desde la recepción de la desestimación de sus recursos ante la Junta Gestora):

a- el señor XXXXXX, en su condición de gerente del RCNP, presenta escrito de recurso por orden del señor XXXXXX sin que conste firma de éste último en el mismo,
b- el señor XXXXXX, en calidad de deportista de la FBP y vocal de Piragüismo del RCNP, presenta escrito de recurso,

ambos ante el Tribunal Balear del Deporte, contra el acuerdo de desestimación de la Junta Gestora de la Federación Balear de Piragüismo, de fecha 04/08/2020.

Alegan que "*Al considerar que dicha respuesta no resuelve las dudas planteadas en relación a la transferencia en la elección y nombramiento de los miembros de la Junta electoral, y dada la indudable relevancia que dicho órgano tiene como pieza clave a fin de garantizar la pureza del proceso electoral, es por lo que, frente a ello formuló la oportuna denuncia/recurso ante el Tribunal al que me dirijo, dando aquí por reiteradas las alegaciones y fundamentación jurídica expuestas por el señor presidente del Real Club Náutico de Palma en el escrito adjunto de fecha 31 de julio pasado*".

4. Ambos casos, solicitan del Tribunal Balear del Deporte *qué habiendo por presentado este escrito y los documentos al mismos acompañados, se sirva por tener hechas las alegaciones que anteceden, y en virtud de todo ello, se sirva dictar la correspondiente resolución por la que se requiera a la Federación Balear de Piragüismo, que proceda, con total transparencia mediante la oportuna convocatoria al efecto de los asambleístas o bien mediante notario que garantice la pureza y transparencia de la elección de los miembros titulares y suplentes que, conforme a los estatutos de la Federación balear de piragüismo deban formar parte de la Junta electoral, debiendo incluirse a aquellos que asambleístas Don XXXXXX y Dª XXXXXX, por los motivos expuestos en aquella denuncia de fecha 31 de julio del 2020,* presentados por el señor XXXXXX y por el señor XXXXXX.

A los hechos anteriores, les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A.-La ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears establece:

Artículo 184.

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

B.- El Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears:

Artículo. 12.
Reclamaciones ante la Junta Electoral Federativa.

Todas las reclamaciones ante la Junta electoral se han de hacer en un término máximo de 3 días después de que se haya producido el hecho objeto de impugnación, y la resolución de la Junta, que es ejecutiva, se ha de dictar dentro de los 3 días siguientes, contados a partir del día siguiente de la presentación de la reclamación.

Artículo 20 del Reglamento Electoral 2020-2024 de la Federación de Piragüismo, establece que todas las reclamaciones ante la junta electoral, se han de hacer en un término máximo de tres días hábiles.

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99

Artículo 13.

Recursos contra los acuerdos de las juntas electorales.

Contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones se puede interponer un recurso ante el Tribunal Balear del Deporte en un término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución de la Junta federativa. La resolución referida agota la vía administrativa.

Artículo 21 del Reglamento Electoral 2020 -2024 de la Federación de Piragüismo. Contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones se pueden interponer un recurso ante el Tribunal balear del deporte en el término de 3 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción de la resolución de la Junta electoral. El Tribunal balear del deporte ha de resolver el recurso presente los recursos presentados en el término de 7 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del recurso

Artículo 23.

Configuración de la Asamblea General.

1. Tienen la condición de asambleístas en el supuesto del sistema de representación por clubes y otras entidades privadas entre cuyas finalidades sociales se incluya el Fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, el presidente o la presidenta, o la persona que el club o entidad privada designe de entre los miembros del órgano directivo correspondiente, ello deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente poder notarial al efecto

C.-La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 29. Obligatoriedad de términos y plazos.

Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos

Artículo 57. Acumulación.

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 116.

Causas de inadmisión.

Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

Dos, son las causas e inadmisibilidad que se dan en el expediente que nos ocupa:

a) Por un lado, en lo que afecta al recurso presentado ante este TBD por el señor XXXXXX se da la causa prevista en el apartado b) del artículo precedente: carecer de legitimación el recurrente, dado que el artículo 23.1. del Decreto 86/2008, y 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears, establece que la representación de un club la tiene el presidente o la presidenta, o la persona que el club o la entidad privada designe de entre los miembros del órgano directivo correspondiente, lo que deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente poder notarial al efecto.

No debemos confundir la presentación del escrito de recurso, potestad que sí tiene un gerente, con la interposición del recurso, competencia que tiene el Presidente de un club o el miembro de su junta directiva designado y acreditado con poder notarial.

En cuanto al recurso interpuesto por el señor XXXXXX, en su condición de deportista de la FBP, y vocal de Piragüismo del RCNP, no acredita el cumplimiento de los requisitos mencionados, careciendo, por tanto, de legitimación.

b) Por otro lado, procede la inadmisión de ambos recursos por haber transcurrido el plazo para la interposición del mismo (apartado d, del artículo anterior. art. 116)

Tanto el Decreto 86/2008, de 1 de agosto por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales federativos, como el Reglamento Electoral de la FBP, establecen el plazo de tres (3) días hábiles para interponer recurso por cualquier acto electoral.

Las resoluciones recurridas de la Junta Gestora de la FBP, ante el TBD en ambos casos, como ellos mismos admiten, les fue notificada en fecha 5 de agosto de 2020.

Ambos escritos están registrados en este TBD con fecha 24 del mismo mes: procede pues, la inadmisibilidad de los recursos al haber transcurrido el plazo para la interposición de los mismos.

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

ACUERDO

1.- Inadmitir el recurso presentado por el señor XXXXXX, en su condición de gerente del RCNP, por orden del señor XXXXXX por falta de legitimidad y por extemporáneo.

2.- Inadmitir el recurso presentado por el señor señor XXXXXX, en su condición de deportista de la FBP, y vocal de Piragüismo del RCNP, por extemporáneo.

3. Notificar el presente acuerdo a los interesados, a la Junta Gestora, a la Junta Electoral y a la Federación Balear de Piragüismo.

4.- Dado el carácter imperativo de la norma (artículo 9.3 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones, así como por el propio Reglamento electoral,) la inadmisión del recurso, no valida el nombramiento de los miembros de la Junta Electoral si se dan las circunstancias denunciadas, por lo que, será la propia Junta Electoral o la Junta Gestora, por su carácter imperativo de la norma que lo regula, quienes han de corregir, cualquier incompatibilidad que se produzca, de acuerdo con la normativa reguladora con independencia del tiempo en que esta tenga lugar durante el proceso electoral.

Interposición de recursos

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

Palma, 2 de septiembre de 2020

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte.

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99